

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 147.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Jaray; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Jaray; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como los sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en circular número 275, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 2 de agosto de 1949.

Soria 13 de agosto de 1949.

El Gobernador P. D.,
TOMÁS CONESA.

1631

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se pone en conocimiento de todos los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que en lo sucesivo solamente deben remitir a este Centro el servicio de «Resumen Mensual de Ganado Sacrificado», aquellos pueblos que tienen instalado matadero municipal, que son los siguientes: Agreda, Almarza, Almazán, Almenar, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Burgo de Osma, Deza, Duruelo, Langa de Duero, Morón de Almazán, Olvega, Santa María de Huerta, San Esteban de Gormaz, Soria, San Leonardo y San Pedro Manrique. El resto de las Delegaciones locales queda eximido del cumplimiento de este servicio.

Se les advierte, una vez, a los señores Alcaldes de los pueblos que se citan anteriormente, la obligación que

tienen de remitir los partes a que se contrae la presente nota, con la antelación suficiente para que tengan entrada en estas oficinas antes del día 5 de cada mes.

Soria 11 de agosto de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1629

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Si estimare la Sala que la publicación de la sentencia afende a la conciencia o a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

CAPITULO IV

Del recurso de casación en las causas de muerte

Artículo novecientos cuarenta y ocho. El Tribunal de lo Criminal, terminado el plazo establecido en el artículo ochocientos cincuenta y seis aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso.

Artículo novecientos cuarenta y nueve. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de quince días. Si no se presentaren dentro de aquél plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de quince días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de ley o por quebrantamiento de forma con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Artículo novecientos cincuenta y uno. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere, para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento

de forma, bien por infracción de ley.

La Sala Segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, aun que no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en los artículos novecientos uno bis a).

Artículo novecientos cincuenta y dos. La substanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará a las reglas indicadas en este capítulo.

La misma tramitación se observará en los recursos interpuestos por las acusaciones que hubieren solicitado pena de muerte, si su estimación pudiera dar lugar a la imposición de la misma.

Artículo novecientos cincuenta y tres. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará remitir los autos al Tribunal de que procedan para que en el término que le fije, no superior a treinta días, y oyendo previamente al Fiscal, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta.

Devueltos los autos, se pasarán al Fiscal y con lo que éste exponga, y con vista de los méritos del proceso, si la Sala encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá al Jefe del Estado, por conducto del Ministro de Justicia, la conmutación de la pena.

Artículo ochocientos noventa y uno. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno.

El Juez de Instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda a su ejecución.

Artículo segundo. Quedan derogados los artículos ochocientos sesenta y cinco, ochocientos setenta y dos, ochocientos noventa y uno, novecien-

tos siete, novecientos ocho, novecientos nueve, novecientos diez a novecientos treinta y tres y novecientos treinta y cuatro a novecientos cuarenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos de esta ley serán aplicables a todos los recursos que se hallen en tramitación según su estado hasta decisión; pero no se alterará la cuantía de los depósitos ya constituidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente ley.

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17 de JI).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Planteada ante este Ministerio la cuestión de si el personal sanitario de la Obra Sindical «18 de Julio», que presta servicios distintos de los del Seguro Obligatorio de Enfermedad, ha de considerarse o no comprendido en las normas del 4 de octubre de 1946 y del 1 de diciembre de 1947, en las que se regulan las condiciones de trabajo de los Médicos y de los Practicantes y Matronas de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, y habida cuenta la naturaleza especial del vínculo de dicho personal sanitario con la mencionada Obra Sindical, encuadrada en la disciplina del Movimiento, y el carácter de acto de servicio con que procede calificar las funciones de dichos sanitarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que tanto los Facultativos como los Practicantes y Matronas de la Obra Sindical «18 de Julio» que prestan servicios distintos de los del Seguro Obligatorio de Enfermedad, están excluidos de la aplicación de las normas del 4 de octubre de 1946 y del 1 de diciembre de 1947, que regulan,

respectivamente, las condiciones de trabajo de los Médicos y de los Practicantes y Matronas de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéutica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de julio de 1949.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

Administración principal de Correos de Soria

Concurso examen para la provisión de plazas vacantes

En armonía con el decreto de 8 de marzo de 1946, modificado por el de 26 de noviembre de 1948, se anuncia nominalmente la provisión por concurso examen de las vacantes que figuran en la relación que se publica.

A este concurso podrán acudir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones comprendidos en la edad de 23 a 50 años, cumplidos en 31 de diciembre del año actual.

Si el concursante sirve la plaza anunciada con carácter interino, queda dispensado del límite de edad máximo.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la cartería o arranque el servicio, si se tratara de plazas de peatón con dos años por lo menos de residencia, o, en su defecto, de alguno de los puntos servidos por éste. Cuando no se dé esta circunstancia en alguno de los solicitantes, se podrá reducir el tiempo de residencia, a juicio de la Dirección general, y, en caso de no cubrirse la plaza en el concurso entre vecinos, podrá prescindirse de aquel requisito, siendo preferidos los aspirantes con vecindad en las localidades próximas.

Los solicitantes habrán de someterse a un examen, que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de aritmética y otro oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y Elementos de Legislación de Correos, relacionados con el servicio que los Agentes rurales han de realizar. La calificación de los mismos será hecha con arreglo a lo dispuesto en la orden de 6 de diciembre de 1945, publicada en el D. O. del 20 del mismo mes y año.

El Tribunal constituido en la Administración principal bajo cuya jurisdicción estén las plazas anunciadas, lo formarán el Administrador, el Interventor y el Secretario. En caso de enfermedad o ausencia de alguno de ellos, los reemplazará el funcionario que le sustituya en el cargo.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al Ilmo. Sr. Director general de Correos

y Telecomunicación, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la total publicación de la convocatoria en el D. O. o sea la del 11 de los corrientes, debiendo presentarlas en la Administración principal de Correos de que dependa el servicio solicitado, y cosidos a ella y debidamente reintegrados, los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta pública y privada, expedida por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

2.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenezca el servicio rural solicitado.

4.º Certificación de residencia, expedida por el Alcalde de la localidad.

Los que sean Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos o de pendientes de víctimas de guerra justificarán su condición con los correspondientes certificados, y los interinos con el expedido por la Administración principal de que dependa el cargo que desempeñan.

5.º Certificación de reconocimiento facultativo del interesado, que se extenderá con arreglo al cuadro de exenciones fijado por Real orden de 14 de octubre de 1914, por Médicos de Asistencia pública domiciliaria o adscritos a Sanidad oficial.

Vacantes de esta provincia

Agente montado de Cabrejas del Pinar (estación) a Fuentecantales, con el haber anual de 4.500 pesetas.

Cartero peatón de Castillejo de Robledo, con el haber anual de 3.265 pesetas.

Cartero peatón de Chércoles, con el haber anual de 2.465 pesetas.

Cartero rural de Galapagares, con el haber anual de 1.460 pesetas.

Cartero rural de Hinojosa de la Sierra, con el haber anual 730 pesetas.

Peatón de Losana a Cañicera, con el haber anual de 2.600 pesetas.

Peatón de Vinuesa a Santa Inés, con el haber anual de 2.800 pesetas.

Soria 12 de agosto de 1949.—El Administrador principal, Bienvenido Calvo. 1634

Delegación provincial de Industria de Soria

TARIFAS ELÉCTRICAS

Tarifas aprobadas a la empresa de electricidad «Albacete y Guemes, S. L.», para aplicación en el pueblo de Borobia:

Alumbrado a tanto alzado

Abono a una lámpara de 15 vatios, 3'15 pesetas mes.

Para lámparas conmutadas se aplicarán los mismos tipos que en la provincia de Zaragoza.

Alumbrado por contador

Precio uniforme del kilowatio-hora, 1'20 pesetas.

Fuerza motriz por contador

Precio uniforme del kilowatio hora, 0'60 pesetas.

Impuestos

A cargo del abonado.

Soria 13 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno. 1626 317.—Derechos 33 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

CABREJAS DEL PINAR

De conformidad con lo que determina el artículo 82 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, y de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 450 pinos cortados y pelados, que cubican 80'990 metros cúbicos de madera; 182 cabrios y 236 varas con 10'032 metros cúbicos y 361 pilas de leña con 770'270 estéreos de leña en el monte Comunero de Arriba, número 116 del Catálogo, de la pertenencia de Cabrejas del Pinar y villas mancomunadas.

Solo podrán concurrir a la subasta los poseedores de certificados de la clase A, B o C.

Este aprovechamiento ha sido clasificado como correspondiente al grupo 2.º y está exento de cupo de traviesas.

No se admitirán proposiciones que superen al tope máximo de tasación que asciende a 27.988'94 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo, que es de 261796'03 pesetas. Independiente del valor que alcance dicha subasta, se abonará la cantidad de pesetas 9.542'40, importe de los gastos de corta, pela y apilamiento de los productos de la misma.

Referida subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, a las once horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia del Sr. Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto.

El pliego de condiciones por el que debe regirse la ejecución de este aprovechamiento, está inserto en el *Boletín de la provincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

Dentro de los diez días primeros a contar de la fecha en que por la Alcaldía se comunique la adjudicación definitiva al que resulte rematante, éste se proveerá de la correspondiente licencia e ingresará el presupuesto de indemnizaciones. Asimismo deducirá el 10 por 100 que, juntamente con las 9.542'40 pesetas, ha de ingresar en la cuenta corriente del Distrito Forestal, con destino al fondo de mejoras de este monte.

El pago del anuncio, Servicio Nacional de la Madera y todos cuantos sean derivados de la subasta, serán de cuenta del rematante.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de la Corporación durante los días laborables y hora de oficina has

ta el inmediato anterior a la subasta, previa constitución del importe del 5 por 100 del tope mínimo, en concepto de depósito provisional.

Cabrejas del Pinar 9 de agosto de 1949.—El Alcalde, Nicolás del Villar.

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de..... con residencia en, calle de..... núm, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase número en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de de fecha, para la enajenación del aprovechamiento de... en el monte... de la pertenencia de ... ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número de las relativas al mismo, cuyas características, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número presentada

a) Índice de empresa correspondiente al certificado profesional y hoja de compras número presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adjudicación, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total (I=c+d)

..... a de de 194 ..

El interesado,

318.—Derechos 181'50 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Almazán y Suellacabras.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Bocigas de Perales y Vadillo.

Imprenta provincial.